

En *El papel del sistema de justicia frente a violaciones masivas a los derechos humanos. Problemáticas actuales*. Buenos Aires (Argentina): Abuelas de Plaza de Mayo.

El circuito institucional de la apropiación: procedimientos, sentidos y narrativas acerca de la adopción de niños.

Carla Villalta.

Cita:

Carla Villalta (2008). *El circuito institucional de la apropiación: procedimientos, sentidos y narrativas acerca de la adopción de niños*. En *El papel del sistema de justicia frente a violaciones masivas a los derechos humanos. Problemáticas actuales*. Buenos Aires (Argentina): Abuelas de Plaza de Mayo.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/carla.villalta/23>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/p7Db/VG3>



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons.
Para ver una copia de esta licencia, visite
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>.

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. *Acta Académica* fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

VI- El circuito institucional de la apropiación: procedimientos, sentidos y narrativas acerca de la adopción de niños

Exposición de Carla Villalta

Carla Villalta

Doctora en Antropología, Equipo de Antropología Política y Jurídica, Instituto de Ciencias Antropológicas, Facultad de Filosofía y Letras, UBA. Investigadora CONICET.

INTRODUCCIÓN

En 1969 un conocido especialista en derecho de familia realizaba una fuerte crítica al proyecto que, tres años más tarde, el gobierno de facto convirtió en la ley 19.134 de adopción de niños. Así planteaba que era “demasiado severo con los padres sanguíneos, y por fallas no demasiado graves los condena a perder a sus hijos para siempre. Parecería que estamos frente a una verdadera ‘expropiación’ de los hijos, por causa de ‘utilidad privada’”. De este modo, Luis Estivill refería a las innovaciones que traía aparejada la figura de la “adopción plena” –que estipulaba un tipo de adopción irrevocable, definitiva y exclusiva–, y fundamentalmente a distintas atribuciones que el proyecto de ley acordaba a los magistrados, por las cuales directamente podían desconocer la opinión de los padres biológicos en el juicio de adopción de sus hijos, sin siquiera tener que citarlos. Además, proseguía su cuestionamiento inscribiendo las posibi-

lidades que la reforma impulsada abría en el contexto socio-político de aquellos años, y así llamativamente planteaba: “No se puede permitir que el hijo de una persona que se ausente del país por cualquier tipo de persecución política pueda ser adoptado por un extraño basándose en la circunstancia de que se ignora el paradero del padre y establecer un vínculo legal irrevocable que no podrá ser impugnado por el progenitor de sangre a su regreso al país”¹.

No obstante la dureza de algunas de sus cláusulas, el proyecto –que contó con la aprobación de muchos especialistas y agentes del campo de instituciones destinadas a la minoridad– fue convertido en ley, y la figura de la “adopción plena” fue utilizada, como parcialmente presagiaba este jurista, en el marco de otra dictadura para consumir la apropiación de los hijos de quienes se desaparecía y se mataba.

Así las cosas, quienes en sus reclamos de restitución tuvieron que enfrentarse con la “irrevocabilidad del vínculo legal creado” fueron ya no los progenitores de sangre, sino las abuelas de los niños y niñas que, secuestrados con sus padres o nacidos durante el cautiverio de éstos, fueron ingresados –de una u otra forma– en el circuito de instituciones destinado desde hacía tiempo atrás a la minoridad y dados en adopción.

En este trabajo me propongo describir y analizar las formas en que las prácticas de sustracción de niños llevadas a cabo durante la última dictadura militar adquirieron un ropaje legal en tanto –algunas de ellas– devinieron en una “adopción”. A partir de este análisis, es posible observar que la sustracción y apropiación de niños ocurrida en la última dictadura militar no sólo fue desarrollada clandestinamente sino que también conjugó formas pseudo-legales y que, en consecuencia, el ámbito judicial antes que ser ajeno a estas prácticas se transformó en uno de los escenarios en los que se desarrolló la apropiación.

Sin embargo, el hecho de que este ámbito haya sido uno de los escenarios en los que se llevaron adelante las apropiaciones de niños y la sustitución de su identidad, entiendo que no sólo se debió al mayor o menor grado de afinidad político-ideológica de algunos de los integrantes del Poder Judicial con la dictadura militar –que, en algunos casos, cierta-

mente la hubo—, sino también a las características de prácticas, relaciones y rutinas burocráticas presentes en él desde tiempo atrás. Así, por ejemplo, tanto las amplias atribuciones de los jueces para decidir sobre el futuro de los niños como su marcada impronta clasista y salvacionista, fueron algunos de los elementos que contribuyeron a consumir dichas apropiaciones.

Por lo tanto, a partir del análisis de casos en los que distintos jueces dieron en adopción a niños que habían sido secuestrados junto a sus padres, el objetivo de este trabajo es identificar los circuitos y dispositivos institucionales que fueron utilizados, así como analizar los sentidos sociales otorgados a la adopción que se ponen de manifiesto en ellos y que, entiendo, fueron los que contribuyeron a materializar el pasaje de la apropiación a la “adopción”. A su vez, a través de este análisis es posible identificar cómo algunas narrativas sobre el “abandono” de niños fueron recreadas en estos contextos y fueron utilizadas para intentar legitimar dichas apropiaciones.

De tal modo, para emprender este análisis es conveniente comenzar por describir —al menos brevemente— las rutinas burocráticas, las prácticas consuetudinarias y la matriz interpretativa acerca de la adopción de niños que predominaban en aquel ámbito que durante el terrorismo de estado se convirtió también en uno de los escenarios de la *tragedia*².

DE ADOPCIONES Y PRÁCTICAS JUDICIALES. EL CAMPO DE LA MINORIDAD Y LOS SENTIDOS SOBRE EL ABANDONO DE NIÑOS

Desde las primeras décadas del siglo XX la adopción de niños fue conceptualizada como una medida de protección a la infancia huérfana y abandonada, por lo tanto su historia más reciente se entrelaza con la de los organismos que, destinados a la protección de la infancia pobre, conformaron en nuestro país un campo particular (Bourdieu, 1999), el campo de la *minoridad*.

En este campo institucional —compuesto en diferentes momentos históricos por juzgados de menores, juzgados civiles, institutos, estableci-

mientos de beneficencia pública y organizaciones privadas destinadas a la protección de la infancia— la adopción de niños fue siempre un tema recurrente de debate, en la medida en que era vista como una “solución” para el problema de los niños y niñas que, ya fuera porque habían sido abandonados por sus padres o porque se evaluaba que estos no eran aptos para su crianza, permanecían por largo tiempo en instituciones.

Tal es así que al rastrear los antecedentes de la primera legislación sobre adopción de niños del año 1948, se encuentran las demandas formuladas por la Sociedad de Beneficencia porteña relativas a la necesidad de sancionar una figura legal que diera sustento a las prácticas de “colocación de niños” que esa institución desarrollaba (cfr. Guy, 1995; Villalta, 2003). Por otro lado, la reforma normativa del año 1971 —que, como ya señalamos, incorporó la adopción plena al ordenamiento legal— también estuvo precedida de diferentes demandas provenientes de los agentes del campo de la minoridad, relativas no sólo a la necesidad de sancionar un nuevo régimen de adopción que equiparara los derechos de los niños adoptados a los de los hijos biológicos, sino también de otorgar más facultades y atribuciones tanto al órgano judicial como al organismo administrativo de protección de la infancia³, con el fin de que no se encontraran limitados para desarrollar la adjudicación de niños en adopción.

Para comprender los sentidos con los que se dotaba a la adopción en esos momentos, así como el alcance de las facultades que fueron otorgadas a los organismos judicial y administrativo, es interesante detenerse a analizar las características de este tipo de demandas y las de los cambios introducidos por la nueva normativa, en tanto nos permiten vislumbrar los valores asociados a ella así como determinados aspectos de las prácticas que estas instituciones desarrollaban⁴.

Si desde fines de la década del 40 regía en nuestro país un tipo de adopción denominado “simple”, por el cual el niño adoptado no cortaba todos los lazos con su familia de origen en tanto subsistían determinados derechos y obligaciones con sus parientes sanguíneos, y podía utilizar el apellido de su familia biológica; hacia fines de la década del 60, tanto en los congresos organizados por organismos de protección a la infancia,

como en las formulaciones de distintos juristas especializados en derecho de familia, ese tipo de adopción era calificado como antiguo y “frágil”. Desde esta perspectiva, se sostenía que la adopción simple brindaba pocas garantías a los adoptantes y escasos derechos a los adoptados. Por tanto, se proponía la adopción “plena”, cuya característica principal era que la filiación de origen directamente se eliminaba, pues se sustituía por la adoptiva. Con este tipo de adopción, al adoptado le era impuesto el apellido del adoptante, y no conservaba ni podía agregarse el de su familia biológica, así en relación con el nombre también se eliminaba todo vestigio de su anterior filiación. Diferentes diagnósticos elaborados por juristas y agentes del campo de la minoridad afirmaban que la incorporación de la adopción plena era absolutamente necesaria ya que respondía “al deseo de los adoptantes que buscan niños libres de todo vínculo con su familia de sangre”⁵.

La proposición de este nuevo régimen de adopción –que muchos países, incluso los de la región, ya habían incorporado en sus legislaciones⁶– se acompañaba también de propuestas relativas a otorgar celeridad a los trámites para otorgar niños en adopción. Así, no sólo la ley vigente era criticada por la limitación del vínculo adoptivo, sino también por la rigidez de sus procedimientos que requerían que el menor hubiera estado dos años bajo la guarda de sus futuros adoptantes, y que además habían llevado a distintos magistrados a considerar que era obligatorio citar al juicio de adopción a los padres biológicos que no hubieran sido destituidos judicialmente de la patria potestad. Frente a estos procedimientos se proponían otros que, por ejemplo, estipulaban que en el caso de bebés recién nacidos las adopciones fuesen “automáticas”; esto es, que fueran adjudicadas mediante un trámite breve y sumario sin necesidad de probar que se había ejercido una guarda previa, de manera de agilizar los procedimientos; o incluso que la declaración judicial del “estado de abandono” –trámite previo a la adopción y que resultaba en la no citación de los padres biológicos al juicio– fuese “sumarísimo” y de “instancia única”; esto es, que no existiera la posibilidad de apelar la decisión a la que llegaba el tribunal⁷.

Si bien procedimientos de este tipo no fueron incorporados a la ley que finalmente se sancionó, la nueva normativa de adopción no sólo reglamentó la “adopción plena” –y relegó a un lugar de excepción a la adopción simple– sino también instauró nuevos mecanismos tendientes a agilizar el trámite de la adopción que consistieron en la eliminación casi completa de la participación de los padres biológicos en el juicio de adopción y en la ampliación de las facultades del organismo administrativo de protección de la minoridad junto con el reconocimiento de las entregas de niños mediante escritura pública.

En relación con estas modificaciones –que no pueden ser comprendidas por fuera de las prácticas institucionales que se venían desarrollando, ni al margen de las disputas que diferentes actores mantenían–, debemos tener en cuenta que los esfuerzos por limitar la participación de los padres biológicos en el juicio de adopción tenían larga data.

Estas demandas tradicionalmente se habían sustentado en la creencia de que esa participación tenía resultados “socialmente disvaliosos”, ya que esos padres que habían “abandonado” a sus hijos, ingresándolos en establecimientos de asistencia pública –o habían sido evaluados como *negligentes* para criarlos–, y tiempo después los reclamaban o se oponían a la adopción, no merecían ser escuchados (Guy, 1998; Villalta, 2006a). Así, por ejemplo, en los juicios de adopción de niños que se encontraban en ese tipo de establecimientos, tanto los representantes del organismo público del cual dependían estos últimos como los asesores de menores –funcionarios judiciales que representaban los intereses de los niños– habían argumentado que “carecería de objeto práctico requerir la intervención de aquella [madre biológica] en el juicio; en cambio, la citación generaría un riesgo sin un beneficio como contrapartida, para la menor que se pretende adoptar”, y formulaban que el cumplimiento de esa formalidad “puede llegar a constituirse en un factor contrario a los intereses que la adopción tiende a proteger”⁸.

En consecuencia, estas instituciones postulaban que era necesaria una reforma que agilizará los procedimientos por los cuales los padres que “abandonaban” a sus hijos se vieran privados del derecho de tales, de

modo que se pudiera actuar con seguridad y celeridad para proporcionar a los “menores” la “estabilidad familiar” que necesitaban.

De esta forma, en la resolución de casos concretos se puede observar la configuración de una determinada matriz interpretativa que operaba con un esquema dicotómico en tanto la valoración positiva de los adoptantes –de quienes se decía actuaban guiados por impulsos generosos y humanitarios–, se encontraba necesariamente acompañada de una desvalorización y culpabilización de los padres biológicos.

Al inscribir las modificaciones estipuladas por la normativa en un contexto más amplio, podemos observar que ésta recogió muchas de las demandas que esos agentes institucionales se encontraban realizando desde tiempo atrás. Así, la nueva ley fijó que era atribución del juez citar o no a los progenitores al juicio de adopción; y además enumeró exhaustivamente las circunstancias en que directamente no se debía admitir su presentación: haber perdido la patria potestad o confiado espontáneamente el menor a un establecimiento de protección de menores público o privado, cuando hubieran manifestado su voluntad de que el menor sea adoptado, cuando el desamparo moral o material del menor resultara evidente o por haberlo abandonado en la vía pública o sitios similares y tal abandono fuera comprobado por la autoridad judicial⁹.

De tal manera, si ya desde la vigencia de la antigua ley de adopción, como planteaba un jurista a mediados del siglo XX, la adopción se formaba esencialmente mediante *la voluntad del adoptante y la del juez*¹⁰, a partir de esta nueva legislación los magistrados no sólo estuvieron facultados para dictaminar si la adopción era “conveniente para el menor”, elegir a los adoptantes a partir de tener en cuenta sus “medios de vida y cualidades morales y personales”¹¹, sino que también estuvieron autorizados para decidir según su “prudente arbitrio” la conveniencia de citar o no a los padres biológicos del menor y para directamente excluirlos del proceso si habían “desamparado” o “abandonado” a su hijo.

Además, en pos de agilizar los procedimientos se confirieron amplias facultades no sólo a los jueces, quienes con esta normativa de “espíritu amplio y generoso, no limitativo” tuvieron la “posibilidad de dar la mejor

solución a cada caso a su consideración”¹², sino también al organismo de protección de la minoridad, ya que la nueva ley otorgó validez a las entregas de niños efectuadas ante este órgano estatal o mediante escritura pública. Así paradójicamente, mientras que la normativa excluía a los progenitores del juicio de adopción de su hijo, otorgaba validez a su voluntad si ésta era la de entregarlo en adopción, manifestación que era considerada “irrevocable”. Ello dio lugar a la existencia de “guardas administrativas” de niños para su posterior adopción, que eran otorgadas por el organismo de protección de la minoridad sin control judicial¹³.

Es importante tener en cuenta que si bien estas disposiciones recibieron críticas de algunos juristas, quienes sostenían que otorgaban visos *contractuales* a la adopción –porque los niños podían ser objeto de transacción– y que rozaban la inconstitucionalidad, ya que al conferir atribuciones al juez para rechazar la presentación de los padres biológicos sin siquiera oírlos, los dejaba en un “estado de indefensión absoluto”, la normativa fue connotada como un decidido avance por amplios sectores sociales y por los especialistas y profesionales del campo de la minoridad¹⁴. Ya que, estos últimos, consideraban que con este tipo de adopción se fortalecerían los lazos de amor recíproco entre el niño y sus padres adoptivos, procurándole “una experiencia familiar que le brinde la suficiente autonomía para asumir su rol futuro dentro de la sociedad”¹⁵.

Además, por aquellos años, algunos organismos privados también desarrollaban prácticas que fomentaban la adopción de niños. Dependientes de la Iglesia Católica, estas asociaciones privadas se encargaron de convertir a la adopción en una técnica “moralmente aceptable y técnicamente útil” (Villalta, 2006a), en tanto impulsaban la adopción siempre y cuando estuviera orientada a la *salvación* de un niño abandonado, y no al encubrimiento de una situación irregular¹⁶. Para ello, uno de esos organismos se encargaba activamente de “ubicar” a niños abandonados. Así lo señalaba, en el año 1970, una funcionaria del Servicio Nacional del Menor y la Familia, quien luego de afirmar que “‘todo el mundo’ quiere adoptar niños que necesitan una mamá y un papá”, refería: “Además, una conocida institución privada, el Movimiento Familiar Cristiano,

mediante un convenio con el Servicio Oficial y con su control, se ocupa activamente de la ubicación de niños huérfanos y abandonados en hogares adoptivos. Y, por supuesto, lleva su propio registro de peticionantes, que es fiel reflejo de la inquietud que se advierte por la incorporación de tales niños a *familias bien constituidas* y del genuino interés que rodea al instituto de la adopción¹⁷.

Así las cosas, en la medida en que la adopción era considerada como el mejor remedio para *salvar* a los niños de la miseria, del “abandono” o de “hogares negligentes”, tanto la sustitución de los vínculos de sangre como la celeridad del trámite de la adopción fueron vistas como elementos indispensables para lograr la adopción ideal. Y estos sentidos y valores morales moldearon no sólo las demandas que realizaban los diferentes agentes del campo de la minoridad sino también muchas de las prácticas y procedimientos utilizados para dar niños en adopción.

De tal forma, las rutinas burocráticas y prácticas consuetudinarias de los órganos judicial y administrativo en aquellos años suponían, muchas veces, el encaminamiento hacia la adopción casi sin averiguaciones respecto de los orígenes de los niños que eran ingresados a las instituciones destinadas a la minoridad, la formalización de la guarda con fines de adopción sin muchos controles o recaudos acerca de la veracidad de los relatos que presentaban a los niños como “abandonados”, o incluso la entrega en adopción de niños a pesar de la negativa de sus padres o familiares¹⁸. Prácticas que, junto con el carácter ambiguo que caracterizaba a las reglas sobre adopción, que permitía la acción discrecional de quien representaba o detentaba el poder ya que de esa forma asumía el monopolio de su interpretación y aplicación (Kant de Lima, 2005), conformaban un peculiar escenario que, en el desquiciante contexto de la mayor represión política de la historia argentina, fue utilizado para intentar legalizar la apropiación de niños.

Para dar cuenta de ello, a continuación describo dos casos de niños adoptados “legalmente” que fueron secuestrados con sus padres durante la última dictadura militar. Se trata de casos que fueron públicos, provocaron distintos debates, y tuvieron un largo trámite judicial. En el pri-

mero, Abuelas de Plaza de Mayo llegó a presentar un recurso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el otro es presentado como un *leading case* porque fue la primera vez que se declaró la nulidad de una adopción plena. Por último, analizo una causa judicial cuya protagonista es una famosa empresaria que en el año 1977 adoptó dos niños, quienes –se tiene fuertes indicios– serían hijos de desaparecidos.

EN EL LABERINTO JUDICIAL

En el mes de marzo de 1977 un niño de ocho meses que había ingresado en la Casa Cuna¹⁹ en calidad de “menor abandonado en la vía pública”, fue entregado provisoriamente a un matrimonio por un juez de menores. Al mes siguiente, luego de realizar un informe socio-ambiental en el domicilio del matrimonio y decretar un sobreseimiento en el expediente caratulado “abandono de un menor”, ya que según se lee en esa causa “las diligencias tendientes a individualizar a los autores del hecho no tuvieron resultados positivos”, el juez resolvió entregar la “guarda”²⁰ formal del bebé al matrimonio, y libró un oficio al Registro Civil ordenando la inscripción del niño como nacido el 7 de septiembre de 1976, confiéndole el apellido de quienes lo tenían en guarda.

Hasta aquí un procedimiento de rutina en el que un juez de menores dispone de un niño “abandonado”, lo entrega a un matrimonio y después de cumplimentar los trámites de rigor decide entregarle la guarda. Así, a los pocos meses, la pareja –compuesta por un prestigioso abogado y su mujer– inicia una demanda por adopción y hacia fines de ese año le es concedida la adopción plena, trámite en el que no se procura dar con el paradero de los padres biológicos puesto que el juzgado de menores había decretado el “abandono del menor”.

Un juicio como tantos en el que la adopción fue conferida a quienes tenían el niño en guarda y ya lo habían inscripto con su apellido –práctica prohibida por la legislación vigente, pero habitual²¹–, y en el que no medió oposición alguna, puesto que el juez desconoció a quienes quisie-

ron presentarse como “parte” y resolvió lo que consideró era mejor para ese menor.

Sin embargo, la causa judicial iniciada años después permite conocer otros detalles. El niño había sido secuestrado con su madre en la ciudad de Buenos Aires y había sido ingresado por la policía a la Casa Cuna.

El abuelo materno cuando se enteró del secuestro concurrió a la comisaría de la zona, donde le dijeron que fuera a la Casa Cuna. A través de distintas averiguaciones, llegó al juzgado que ya en esos momentos había dispuesto la entrega en guarda de su nieto, y para acreditar su parentesco presentó una fotografía, la partida de nacimiento y el documento de identidad del niño. El juez interviniente no sólo no dio por acreditado el vínculo de parentesco, sino que inició una investigación destinada a comprobar la autenticidad de los documentos presentados que se transformó en una causa penal contra los padres del niño que fueron acusados de cometer el delito de falsificación de documento público. Entre tanto, el juicio de adopción era promovido y ninguno de los abuelos –ni el materno ni el paterno que también se presentó en el juzgado donde tramitaba la adopción de su nieto– fueron tenidos como “parte” en el proceso.

Los padres del niño continúan desaparecidos. La madre desde marzo de 1977, el padre desde unos meses antes del nacimiento de su hijo, que se produjo en julio de 1976. Por esta razón, la mamá no había inscripto al niño en el momento de su nacimiento sino algunos meses después, con un certificado médico de nacimiento falso. Para quienes en esos años de feroz represión política se sabían perseguidos y vivían en la clandestinidad, cualquier contacto con una instancia estatal equivalía a ver concretada una condena de muerte. De este modo, hubo muchos casos de niños que permanecieron sólo con la filiación materna, reconocidos por su padre en testamento (cfr. Martínez, 2004) o, como en este caso, inscripto como nacido en una fecha distinta a la de su nacimiento. Por lo tanto, cuando el abuelo presentó en el juzgado los documentos del bebé, el juez no aceptó que pertenecieran al niño que él había entregado en guarda porque, según los informes médicos de la Casa Cuna, no se trataba de un bebé de 3 meses sino de más de 7 meses. De allí que, atenién-

dose a lo formalmente estipulado, el magistrado no sólo desconoció el vínculo de parentesco que invocaba el abuelo, sino también ordenó investigar la validez de los documentos, investigación que dio cuenta que el certificado médico usado para inscribir al niño era falso.

De esta forma, se les cerró a los abuelos cualquier posibilidad de ser escuchados, a pesar de haber presentado una fotografía del niño, describir que su nieto, al igual que el bebé dado en guarda, tenía una marca física muy clara que era una fisura en el paladar; y relatar lo que sabían acerca del secuestro del nene y su madre. Menos aun fueron considerados “parte” en el juicio de adopción de su nieto, quien desde 1977 se encontró adoptado por el régimen de adopción plena que, además de sustituir completamente la filiación biológica, una vez decretada impedía probar o averiguar el vínculo de sangre del adoptado.

Antes de proseguir con el relato, es importante detenerse en dos aspectos. Por un lado, según distintos agentes que entrevisté, el juez que dispuso del niño “abandonado” no fue una persona comprometida ideológicamente con la dictadura militar, como fue el caso de otros magistrados que sostenían que “los subversivos no tenían derecho a criar a sus hijos”²². Se trató, antes bien, de un funcionario que en el contexto imperante siguió desarrollando sus rutinarias tareas burocráticas: libró edictos para que comparecieran los padres y, como al cabo de unos días no lo hicieron, archivó esas actuaciones y cambió el carácter de la guarda “provisoria” a una “definitiva”. Por otro lado, otorgó la guarda a un matrimonio que reunía excelentes condiciones materiales y morales para hacerse cargo del niño, y que era conocido suyo²³. Sin embargo, que hoy esto sea cuestionado no nos debería llevar a creer que era una práctica vista como *anómala* en esos años. Desde que los jueces –como ya hemos visto– tenían amplias prerrogativas para decidir sobre la situación de los menores y las reglas procesales de adopción poseían un carácter amplio y ambiguo, no sólo en ellos recaía la decisión de encaminar un niño a la adopción, sino también la de elegir a los adoptantes. Una elección que, si bien caracterizada como discrecional, se jugaba en “el universo de las relaciones personales” (Da Matta, 1980), relaciones que, junto con las definicio-

nes normativas y al “deber ser” que predomina en las representaciones sobre este dominio, son constitutivas del Poder Judicial, ya que en virtud de ellas toma forma la “administración de justicia”, en tanto se hace uso de determinadas atribuciones, se activan algunos procedimientos y se omiten otros, se acelera el trámite de algunas causas y se retardan otras. Sin tener esto en cuenta, podemos quedar presos de una visión normativa y mal comprenderíamos las prácticas que se suceden en dicho ámbito ²⁴.

Por eso, como relataban otros entrevistados, durante los años 60 y 70 era común que los jueces de menores tuvieran una “listita” de posibles adoptantes y decidieran quiénes de ellos eran los *más idóneos*; se otorgaban adopciones a empleados judiciales que el juez sabía querían adoptar; o como nos relataba otra entrevistada, juez de menores a principios de los 70, no sólo intercambiaran niños en adopción:

“La justicia de menores era un lugar donde los jueces te pedían la empleada doméstica. Te llamaban por teléfono y te decían ‘che, me quedé sin mucama, no tenés una chica de 16, 17 años, yo le doy de comer, la visto’ (...) era común intercambiarse las empleadas domésticas”.

El caso que describimos, a partir de 1984, una vez que los militares dejaron el gobierno, originó dos causas judiciales que se extendieron durante varios años. Como la justicia ordenó distintas medidas de prueba, el padre adoptivo del hoy joven apeló esas decisiones, y el caso fue tratado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que se pronunció de forma negativa a los requerimientos de los abuelos en 1990, y en 1995 declaró la “prescripción de la acción penal”, cerrando la posibilidad de continuar investigando.

Decisión mayoritaria de los miembros de la Corte²⁵ quienes para fundamentarla recurrieron, entre otras cuestiones, a las características y finalidades de la adopción. Así, uno de los fallos emitidos por el máximo tribunal sostiene: “No parece admisible una investigación sobre la verdadera filiación de un menor adoptado bajo el régimen de la adopción plena”, y para fundamentar la decisión llamativamente se retoma la tradicional definición

acerca de los *beneficios* de este régimen: “La ruptura del vínculo de sangre (...) aparece como una consecuencia determinada por la voluntad legislativa de tutelar, por todos los medios posibles, tanto al adoptado, sujeto de la asistencia, como a aquellos que lo asisten y que tienen el derecho de asistirlo y educarlo exclusivamente, sin la peligrosa interferencia de quien abandonó al menor y no cuidó de él por largo tiempo”²⁶.

De tal manera, no sólo encontramos que la institución de la adopción fue usada para intentar legalizar la apropiación, sino que también –muchos años después– los tradicionales sentidos y valores morales que rodeaban a la adopción fueron utilizados para contrarrestar las demandas de los familiares de los niños apropiados. Así, las Abuelas, más allá de la singularidad de cada caso, debieron idear otras estrategias, que –como en el caso que describiremos– se basaron en cuestionar la adopción plena conferida.

LAS NARRATIVAS SOBRE EL ABANDONO

En 1978, una mujer, hematóloga de profesión, se presentó en un juzgado de menores de la provincia de Buenos Aires, y solicitó la guarda formal de una niña de un año de edad. Allí explicó que la nena le había sido entregada hacía unos meses por una empleada doméstica, llamada María, que no le había dado ningún otro dato respecto del origen de la criatura.

Ante la situación de “guarda de hecho”, el juez de menores le otorgó la guarda definitiva y ordenó la inscripción de nacimiento de la niña con el apellido de quien la estaba cuidando. Una vez que tuvo la guarda, la mujer comenzó a tramitar el juicio por adopción, que al año siguiente fue resuelto y se le otorgó la adopción plena.

En este caso los procedimientos seguidos también fueron los de rutina. Desde que en el juzgado se presentó una mujer con una niña sin filiación conocida, el juez haciendo uso de sus facultades ordenó su inscripción tardía con el apellido de la mujer. Además le otorgó la guarda formal, condición altamente favorable para la tramitación posterior de la

adopción. Por otro lado, y no de menor importancia fue que la mujer haya narrado que la nena le había sido entregada por una empleada doméstica. Como contaban algunos de mis entrevistados, este tipo de presentaciones y relatos eran habituales en las instituciones de menores, y sus agentes las conocían como “venir con el chico puesto”. En palabras de una asistente social que trabajó en esos años en el organismo de protección de la minoridad, esas prácticas consistían en lo siguiente:

“Venían a pedir una guarda con un chiquito que decían ‘me lo trajeron del campo’ (...) nosotros siempre decíamos que venían con el ‘chico puesto’, y que era mucho más fácil en términos de conseguir una adopción cuando traían al chico, mirá qué concepto... pero esa era la idea que había en ese momento, que era lo más fácil, como había guardas con miras a adopción, entonces venían con el chico. Aparte se podía hacer con escritura pública, uno iba al escribano, decía ‘la madre me lo dejó’ y con eso se podía iniciar un juicio de adopción (...) era muy, muy fácil conseguir la guarda”.

Narrativas sobre el “abandono de niños” que al ser corrientes y retratar a esos niños como *hijos de la pobreza*, evitaban cualquier indagación sobre sus orígenes o de control acerca de su veracidad. Eran, sin lugar a dudas, niños abandonados cuyos padres los habían desamparado y que estaban siendo salvados por quienes en un acto de generosidad reclamaban la guarda legal y posterior adopción.

Sin embargo, en el caso de esta niña, luego de una extensa batalla legal, se pudo demostrar que no había sido entregada por una empleada doméstica a la mujer de clase media que finalmente la adoptó.

En febrero de 1977, la niña que tenía nueve meses de edad había sido secuestrada con su madre en la ciudad de Buenos Aires, y fue dejada por el grupo de tareas que comandó la detención ilegal en las escalinatas de la Casa Cuna. En este establecimiento trabajaba aquella mujer que la encontró, la llevó a su casa, y al año siguiente se presentó en el juzgado de menores.

En 1984, la abuela de la niña –quien la estaba buscando desde el mo-

mento de su desaparición– recibió una llamada anónima en la que le dijeron que su nieta posiblemente fuera aquella niña adoptada en 1979. Así, la abuela inició una causa judicial para lograr la restitución.

La justicia en este caso ordenó la realización de una prueba hematológica para probar la filiación biológica de la niña, por la cual se concluyó que era nieta de quien la reclamaba como tal. Luego de arribar a este resultado, Abuelas inició una demanda para que se revocara la adopción; ya que como ésta se encontraba vigente, las disputas acerca de dónde y con quién debía residir la nena se habían multiplicado. Innumerables pormenores rodearon a esta causa judicial que se extendió desde 1984 hasta 1995, cuando finalmente y en una decisión sin precedentes la justicia declaró nula la adopción plena concedida.

El argumento principal de esa sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires fue que la adopción se había conseguido a partir de la mentira acerca del “abandono” de la menor, y así sentó como precedente que las adopciones que tengan por origen un hecho ilícito son nulas porque fueron hechas en fraude a la ley.

De tal manera, en la sentencia citada, la conducta que se configuró para determinar la nulidad de la adopción fue el hecho de que “el abandono o desamparo moral y material lejos de existir en realidad ha sido el *artilugio* con el que se trató de encubrir en primer término un acto ilícito por el cual se sustrajo una criatura del control de sus padres (...) y en segundo lugar fue utilizado como *subterfugio* para encuadrarse en los supuestos de la ley que rige la adopción y que carece de todo andamio, pues lejos de responder a la verdad de los hechos trata de enmascarar conductas ilícitas y reprochables criminalmente”²⁷. Así, para llegar a una resolución respecto a la validez de la adopción se debió dar cuenta del “fraude” que antecedía a la misma, para lo cual éste se recortó como una conducta desarrollada por quien había tramitado la adopción.

No obstante el innegable logro que implicó esta sentencia, resulta significativo que en ella no hubo mención al accionar del Poder Judicial en la tramitación de esa adopción fraudulenta, en tanto el acto ilícito se configuró solamente en relación con la conducta de la “adoptante”. Si bien

ello desde una perspectiva jurídica puede ser considerado irrelevante, puesto que para fundamentar la “nulidad de la adopción” no era necesario indagar en el accionar del Poder Judicial, entendemos que no obstante dicha omisión resulta llamativa.

Desde otra perspectiva, se puede considerar que si el “abandono” pudo ser utilizado como un *artilugio* no sólo se debió a que se trataba de una mentira bien construida, sino también a que fue operacionalizada en un ámbito en el cual, debido a las peculiaridades de sus rutinas de funcionamiento y de los esquemas interpretativos imperantes en relación con determinadas conductas y de la tolerancia hacia otras, tal mentira pudo viabilizarse y fue transformada en el elemento a partir del cual primero un juez de menores entregó la guarda de la niña y ordenó la inscripción de su nacimiento, y luego un juez civil concedió la adopción de la menor. En todo caso, se trata de interrogarnos sobre las condiciones que posibilitaron que esa mentira fuera aceptada como una “verdad”, por quienes desde esta otra lectura aparecen solamente como “engañados” por quien utilizó aquel *subterfugio*.

Mentiras bien construidas y aceptadas como *verdades* porque, como en el caso que analizamos a continuación, se valieron de relatos y narrativas aceptadas y naturalizadas sobre el abandono de niños.

CUANDO DE SOCORRER CRIATURAS SE TRATA

En mayo de 1976, una señora, viuda, empresaria y de una excelente posición económica, se presentó en un tribunal de menores de la localidad de San Isidro para informar que: “el día 2 del actual, en horas de la mañana, sintió llorar en la puerta de su casa a un bebé. (...) la criatura se hallaba dentro de una caja de cartón y era de sexo femenino. Que la dicente la recogió y mantuvo a la niña en su hogar por varios días, esperando si se presentaban a reclamarla. Que no habiéndolo hecho nadie, decidió presentarse ante el Tribunal, por considerar que debía efectuar la denuncia”. Expediente judicial²⁸.

Como testigos del hallazgo presentó a una vecina suya y a un hombre que trabajaba como jardinero en la casa de ésta. En esa oportunidad también expresó que deseaba quedarse con la niña, ya que no había tenido “descendencia de su matrimonio” y se había “encariñado con la criatura”, que se comprometía a velar por su seguridad física y moral, y que iniciaría los trámites de adopción. Ese mismo día una asistente social del juzgado realizó un informe socio-ambiental en el que consignó que la señora “reúne condiciones muy positivas para conservar la guarda de la causante con fines de adopción, se trata de una persona madura, equilibrada, con sentido maternal, con un buen enfoque de lo que debe ser la educación y formación de una criatura”. Así, en el expediente caratulado “NN (mujer), art. 8 Ley 4664”²⁹, sin mediar ningún otro trámite, le fue entregada la “guarda provisoria” de la nena.

Significativamente, en julio de ese mismo año, la misma mujer solicitó también en ese juzgado la guarda de un niño al que, según su exposición, conoció en los estrados del mismo tribunal. Así, en el expediente judicial se puede leer: “Que habiendo visto en los estrados de este tribunal al menor NN (varón) o José Luis, solicita la guarda del mismo con fines de adopción. Que solicita (...) que de no hallarse inscripto el nacimiento del causante, el mismo lleve los nombres de F. N. H., ya que lo reconoce implícitamente como su propio hijo, siendo su mayor deseo poder fundar una familia, para que el causante y la menor (...) que ya se encuentra bajo su guarda, sean verdaderos hermanos”. Expediente judicial³⁰.

La transcripción de esta audiencia en la causa judicial se encuentra precedida de otra, fechada el mismo día, en la que la madre biológica hizo entrega del niño con fines de adopción. Según ese relato, la mujer tenía 25 años, era estudiante de abogacía, y se encontraba dispuesta a entregar a su hijo para que una familia lo adoptara. Además aclaraba que el nene había nacido en abril y que lo había cuidado hasta el momento una amiga suya, porque sus padres, con quienes convivía, se encontraban de viaje y no sabían que había dado a luz a una criatura. Declaraba también que había tenido tiempo para reflexionar sobre la entrega, ya que la primera vez que se acercó al tribunal había sido en mayo cuando le aconse-

jaron que lo meditara, y habiéndolo hecho se presentaba nuevamente para entregar al niño “renunciando a los derechos inherentes a la patria potestad”.

Así, la empresaria obtuvo la guarda de los niños considerados NN y que, en virtud de los distintos relatos que se consignan en el expediente judicial, ingresaron al juzgado como “abandonados”. Como ninguno de los dos estaba inscripto, el tribunal ordenó la inscripción en el Registro Civil con los nombres elegidos por la mujer y con el apellido de su fallecido esposo y el suyo. Al año siguiente, la mujer inició el juicio de adopción plena, que le fue concedida en mayo de 1977.

A partir de una denuncia presentada en abril de 2001 por Abuelas de Plaza de Mayo, un juez federal comenzó a investigar las circunstancias que habían rodeado la adopción de esos niños quienes –según distintas denuncias– son hijos de desaparecidos. A raíz de esta investigación, por la cual la mujer fue procesada por el delito de “falsificación de documento público”, el juez solicitó y agregó a la causa los expedientes de adopción de aquellos niños. A su vez, requirió otros expedientes de “menores abandonados” que habían sido entregados por ese mismo tribunal en “guarda con fines de adopción” para evaluar las semejanzas y diferencias que los procedimientos seguidos en esos casos guardaban con los que se instrumentaron en el que estaba investigando.

Así, en apariencia, los trámites efectuados no distan demasiado de los seguidos en otros casos de “abandonos” de niños y posteriores adopciones. Esto es, a simple vista, los testimonios reunidos en la causa dan cuenta del desinterés de los padres biológicos de los niños y su consecuente “estado de abandono”. También son similares los procedimientos burocráticos adoptados, en tanto la inscripción en el Registro Civil por orden judicial de niños considerados NN y como hijos de padres desconocidos para anotarlos con el nombre y apellido de quien luego tramitaría su adopción, era una práctica habitual, como también era común que quienes quisieran adoptar se presentaran a un juzgado a solicitar la adopción de un niño que ya vivía con ellos. Por otro lado, si bien es significativo que la mujer declarara que había conocido a uno de los niños en “los

estrados del tribunal” –y éste fue uno de los elementos que el juez evaluó como inverosímil cuando ordenó su procesamiento–, esa expresión no significaba que la mujer hubiera estado en el juzgado y casualmente hubiese visto aparecer al niño allí, como de una forma literal se puede interpretar. “Conocer al menor en los estrados del tribunal” era una fórmula utilizada para solicitar la guarda de un niño por parte de quienes formaban parte de aquella “listita” de adoptantes que, discrecionalmente, manejaban los jueces.

Sin embargo, más allá de todos estos parecidos con las prácticas judiciales consuetudinarias, a poco de investigar se detectaron numerosas irregularidades. En la investigación judicial iniciada en 2001, el juez encontró probada la existencia de datos falsos a partir de los cuales se confeccionaron los expedientes. Entre ellos, que la vecina y el jardinero que fueron presentados como testigos del hallazgo de la niña, no eran ni vecina ni jardinero, sino que éste era chofer de la empresa de la mujer y la supuesta vecina no había vivido nunca en el domicilio con el que se la hacía figurar; además, no se pudo localizar a ninguna mujer llamada como quien aparece entregando al varón en adopción y se detectó que el documento de identidad que presentó en la audiencia pertenecía a un hombre. Además, es de destacar que del examen comparativo que realizó el juez con los otros expedientes del mismo tribunal en los que se había declarado el “abandono” de un menor y ordenado su entrega en guarda con fines de adopción, la diferencia más significativa que señaló –cuando resolvió procesar a la empresaria– fue que en los otros expedientes se efectuaron más “diligencias” destinadas a conseguir información sobre el paradero de los padres biológicos, ya que al menos se había requerido información a los hospitales en donde habían nacido los niños³¹.

A partir de estos y otros elementos el juez encontró probada la “existencia de maniobras irregulares de procedimiento destinadas a legalizar –en apariencia– las relaciones de una familia constituida ilegalmente” y sostuvo que para llegar a la adopción de los niños se puso en marcha el engranaje judicial con la “connivencia” de algunos de sus integrantes “valiéndose de una inescrupulosa ingeniería ideada sobre el servicio de

justicia”³². Esto es, como lo llega a afirmar el juez, para convertir la apropiación en una “adopción” se contó con la participación de algunos de los integrantes del Poder Judicial, ya que de otra forma no se hubieran podido *armar* los expedientes que le permitieron a la empresaria “adoptar legalmente” a esos niños³³.

Así este caso permite observar cómo la malla de relaciones propia del ámbito judicial posibilitó, en ese contexto, dar cauce a las adopciones permitiendo que la apropiación tuviera una apariencia de legalidad; apariencia que fue construida sobre la base de hacer pasar a los niños por “abandonados”³⁴. Por lo tanto, resulta interesante analizar los tópicos con los que se construyeron los relatos que posibilitaron categorizar como tales a esos niños, ya que ellos formaban parte de narrativas sobre el *abandono* que tradicionalmente habían permitido legitimar distintas prácticas en torno a los “menores” que, de acuerdo a estas narrativas, se encontraban *desamparados*, y que si en esa oportunidad fueron utilizados para encubrir la apropiación criminal de niños –y por eso pudieron ser denunciados como falsos–, en otro escenario hubieran resultado *plausibles*. Relatos que, de una u otra forma, reactualizaban una *escena de salvación* (Vianna, 2005) y así obtenían eficacia puesto que su contrapunto era el fantasma del riesgo de la *no salvación* (Boswell 1988)³⁵.

Así, por ejemplo, el relato acerca del hallazgo de una bebé en una caja de cartón en la puerta de la casa remite a una retahíla de historias que gozan de una amplia difusión y credibilidad en distintos sectores sociales. Estas historias que, aún hoy, son las más difundidas por los medios de comunicación son, en realidad, las menos frecuentes³⁶. Sin embargo, al poseer un componente que permite estereotipar comportamientos y construir una imagen dicotómica acerca de quienes dejan a sus hijos abandonados y aquellos otros que los salvan de esa situación, son las que aparecen asociadas más frecuentemente a la noción de “abandono”. Además, este tipo de historias –que más allá de que sean total o parcialmente verdaderas, gozan igualmente de veracidad– en las que los niños son encontrados en las puertas de las casas, en las iglesias, en una plaza o en la calle, han obtenido popularidad y legitimidad porque presentan a esos

niños como desprovistos de cualquier lazo social y de toda historia previa. Esos niños, que aparecen como *caídos del cielo* y constituyen una bendición para quien los encuentra, son el ejemplo más contundente del *abandono* y los que posibilitan que otros ejerciten su vocación de “hacer el bien”³⁷.

A su vez, es significativo que el otro relato tenga por protagonista a una joven soltera, que vivía con sus padres, era estudiante de derecho y que resolvió –después de haberlo meditado– entregar a su hijo en adopción. En este caso, al contrario de lo que sucede en la mayoría, no fue la pobreza la determinante del “abandono”. Antes bien, el propio término abandono fue reemplazado por la categoría “entrega en adopción” que, acompañada de la renuncia a “los derechos inherentes a la patria potestad”, fue configurada como una decisión *libre, racional y definitiva*. Así, en este relato también se observa una suerte de lugar común de las historias sobre abandono de niños, que remitía a consideraciones de índole moral, ya que lo que se quería evitar era la afrenta al honor personal y familiar, y por tanto esa entrega era connotada como definitiva.

Además, si de un lado, el “abandono” de los niños fue construido sobre la base de estas narrativas, de otro lado, encontramos a una mujer de clase alta, empresaria y viuda cuyo “legítimo” deseo era, además de ejercer su “sentido maternal”, dar continuidad a la empresa fundada por su marido ya fallecido adoptando a los niños para que lleven su apellido. Así, tanto su nivel socio-económico, como su prestigio social fueron elementos que contribuyeron a no indagar la historia de quienes aparecen como sus hijos pues, como los profesionales del juzgado consignaban en los informes socio-ambientales que forman parte de los expedientes, los niños se encontraban en “inmejorables condiciones”.

Por eso, desde esta perspectiva, como hizo público en el momento en que detuvieron a la señora quien fue Secretario de Minoridad y Familia durante la dictadura militar –y que en esos días, con variaciones, fue una interpretación sostenida por muchos en distintos medios de comunicación (cfr. Chababo, 2004)–, se enfatizó que tanto la mujer como la jueza que otorgó la guarda de los niños actuaron teniendo en cuenta ante todo

el “interés de los menores”. Así, criticando la decisión del juez federal de procesar a esta mujer, este ex funcionario de la dictadura –en un artículo periodístico– expresaba:

“En primer lugar debe entenderse que un niño abandonado tiene necesidades que deben ser satisfechas *inmediatamente* por encima y al margen de cualquier derecho de los adultos que existan a su alrededor. (...) Los entonces niñitos, cuya guarda requirió a la Justicia la señora (...) estaban fehacientemente abandonados con una filiación desconocida, siendo obvio que la nombrada era totalmente ajena a esta dura realidad. Ante ese cuadro y cualquiera pudiese ser la causa de ese abandono –delictual o no–, *la realidad era que esas criaturas necesitaban que fueran socorridas*. Cuando esos casos fueron del conocimiento de la Jueza de Menores, ella hizo lo que podía y correspondía, es decir *entregarlos en guarda con la perspectiva de una futura adopción* y esa guarda se la confirió conforme a sus facultades de inmediato a una persona que por su exposición pública era sin duda conocida y tenida como una persona de bien” (destacado en el original)³⁸.

En síntesis, criaturas que “necesitaban ser socorridas”, “abandonadas” sin una filiación conocida, fueron entregadas a una “persona de bien” para que, cumpliendo con todos los requisitos legales, las adoptara. Narrativas sobre el abandono que habilitaban y legitimaban la actuación de distintos funcionarios que, desde esa perspectiva, no hacían otra cosa que procurar una *familia normalmente constituida* a esos menores que *necesitaban ser socorridos*. Y en tanto ello era connotado como un “fin superior” posibilitaba que los niños fueran inscriptos como hijos de otros padres sin muchas averiguaciones respecto de su filiación, que se decretara su estado de adoptabilidad aún cuando sus padres o familiares se opusieran, y que los niños fueran entregados en adopción a conocidos, amigos o recomendados que formaban parte de la malla de relaciones de jueces y otros funcionarios.

De tal forma, ese ámbito –configurado tanto por relaciones jerárquicas y amplias atribuciones, como por una actitud *salvacionista* hacia quie-

nes eran clasificados como “abandonados”–, fue el escenario en el que pudo consumarse la sustitución de identidad de algunos de los niños desaparecidos.

CONSIDERACIONES FINALES

En la introducción de este trabajo planteaba que si el ámbito judicial fue uno de los escenarios en los que se llevó a cabo la apropiación de niños, no sólo se debió al mayor o menor grado de afinidad político-ideológico de algunos de sus integrantes con la dictadura militar, sino también a las características de prácticas, relaciones y rutinas burocráticas presentes en él desde tiempo atrás. Así, como he desarrollado, los significados predominantes en torno a la adopción de niños, que llevaron a institucionalizar procedimientos que privilegiaron abiertamente el rol de los padres adoptivos haciendo como si los progenitores *desaparecieran* de la existencia de sus hijos; las narrativas sobre el “abandono” de niños que implicaban su tránsito hacia la adopción sin muchas indagaciones acerca de su veracidad; la falta de controles existentes y la amplitud de facultades otorgadas a los magistrados y funcionarios judiciales y administrativos fueron –entre otros– los elementos que contribuyeron a dar una apariencia de legalidad a prácticas aberrantes y abiertamente ilegítimas.

Sin embargo, vale aclarar que esta afirmación no implica desconocer la responsabilidad de muchos de los integrantes de este ámbito, quienes en distintos casos deliberadamente hicieron uso de sus atribuciones y facultades para consumir la apropiación, ni tampoco de las personas que, a sabiendas del origen de los niños, se presentaron en juzgados o tribunales para tramitar su adopción.

En lugar de ello, el análisis del circuito institucional de la apropiación entiendo que posibilita apreciar cómo determinadas categorías y procedimientos fueron fácilmente adaptables para intentar normalizar hechos atroces y sin precedentes. En tal sentido, a través del análisis de casos concretos, se puede observar cómo la apropiación se ensambló –en

muchos casos— en las estructuras institucionales y rutinas existentes, y tales estructuras, junto con las costumbres y usos burocráticos pudieron ser refuncionalizados rápidamente debido a sus características propias. En otras palabras, permite considerar cómo este ámbito, en virtud de la “sensibilidad legal” (Geertz, 1994) hacia los niños considerados “abandonados” y de la ideología sustentada por muchos de quienes cotidianamente lo construían, constituyó un campo propicio para consumir la sustracción y apropiación.

A la vez, posibilita considerar que los sentidos y valores morales en torno de la adopción de niños no sólo fueron utilizados para operacionalizar la apropiación, sino también examinar cómo fueron —y en algunos casos aún continúan siendo— usados para rechazar las demandas de restitución, justificar a quienes dieron en adopción o “adoptaron” a esos niños, y también para difuminar el hecho de la apropiación.

Apropiación criminal de niños que por la incansable tarea de Abuelas de Plaza de Mayo fue construida como un “acontecimiento político”, que marcó un antes y un después en nuestra sociedad, y que posibilitó no sólo restituir la identidad a muchos de los niños que fueron secuestrados y arrebatados a sus padres, sino también cuestionar muchas de las prácticas institucionales que, al ser habituales y aplicadas a otra población, se encontraban naturalizadas y por tanto opacadas.

A modo de epílogo me gustaría hacer una breve mención a dos casos de niñas apropiadas, que desde el año 2006 y 2008, son jóvenes que han recuperado su identidad y comenzado a reconstruir una historia diferente. Casos que, a más de 30 años de producidos estos siniestros hechos, posibilitan probar lo que se intuía y conocer la participación de otros actores que también contribuyeron a materializar la sustracción y apropiación.

En ambos casos se trata de niñas que nacieron durante el cautiverio de sus madres en la maternidad clandestina que, según diferentes testimonios y como se ha probado en distintas causas judiciales, funcionaba en el Hospital Militar de Campo de Mayo (cfr. Regueiro, 2008). Las dos fueron entregadas en adopción por diferentes juzgados, y adoptadas legalmente por matrimonios que, en principio, desconocían su verdadero ori-

gen y que cumplimentaron los requisitos que les fueron oportunamente exigidos. Las dos fueron ingresadas en el circuito de instituciones destinado a la minoridad como “menores abandonadas”. Y para ello quien intervino –también en ambos casos– fue el equipo de adopción del Movimiento Familiar Cristiano, aquel organismo privado que –como hemos visto en este trabajo– hacia fines de los años 60 se encargaba de fomentar las prácticas adoptivas.

“Respetable” equipo de adopción –para la opinión de muchos magistrados de aquella época– que promovía la adopción de niños como un medio de socorrer a criaturas necesitadas y que, como relataban algunos de mis entrevistados, se encargaba de “presentar familias” que querían adoptar, “conseguir” niños para ser adoptados o incluso de hacer presión sobre las madres para que entregaran a su hijo en adopción. Otro actor que también conformaba aquella peculiar trama institucional en la que la apropiación intentó ser normalizada.

NOTAS

- 1- Dr. Luis Estivill, *La Razón*, 22 de agosto de 1969, “Se procura terminar con la venta de chicos”.
- 2- Cabe destacar que en este trabajo desarrollo algunos de los problemas que he abordado más extensamente en mi tesis doctoral (Villalta, 2006a) y que han sido parcialmente publicados (Villalta, 2005; 2006b). El trabajo de campo para la realización de la misma –que desarrollé durante los años 2003 y 2005– consistió en la recopilación de documentos, material de archivo, expedientes y sentencias judiciales sobre pérdida de patria potestad y adopción, la realización de entrevistas a funcionarios y agentes que en los años 60 y 70 trabajaron en distintas instituciones del campo de la minoridad, y la recopilación y análisis de expedientes judiciales y sentencias sobre restitución de niños apropiados durante el terrorismo de estado y entrevistas con distintos profesionales de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo.
- 3- Este organismo era el Consejo Nacional de Menores, creado en el año 1957, que tenía entre sus facultades ejercer conjuntamente con los jueces el Patronato de Menores (ley

10.903). Si bien recibió distintas denominaciones a lo largo de su historia y tuvo diferentes cambios de nivel, de él siempre dependieron los institutos de menores –de “seguridad” y “asistenciales”–, hogares para menores y diferentes programas. Entre estos últimos, desde mediados de los años 60, existieron diferentes programas relacionados con la adopción de niños.

- 4- Para este análisis partimos de la idea de que las reformas producidas y las categorías inauguradas con ellas en lugar de ser vistas como una creación repentina y azarosa que surgió de la nada, descansan en el terreno de la política y la moral (Melossi, 1992); y pueden ser leídas como consecuencia de las prácticas que en relación con la adopción de niños se venían desarrollando. Por ello, permiten dar cuenta del campo de significados en torno a la adopción.
- 5- Zannoni y Orquín, 1978:51.
- 6- Para un análisis de las características de este tipo de adopción que desde mediados de los años 60 fue incorporada en las legislaciones de distintos países, ver Fonseca (1998, 2002), Ouellette (1995, 1998).
- 7- Este tipo de propuestas fueron vertidas en el Congreso “El menor abandonado, problemas socio-económicos y jurídicos”, 4 al 6 de septiembre de 1969, organizado por la Liga de Pro Comportamiento Humano. En este evento participaron, además de jueces y asesores de menores, las siguientes organizaciones: Liga de Madres de Familia, Instituto Pastoral de la Adolescencia, Caritas, Obra Cardenal Ferrari, Equipo de Adopción del Movimiento Familiar Cristiano, Patronato de la Infancia, Unión Argentina de Protección a la Infancia, Sociedad de Damas Israelitas, Ejército de Salvación, Obras Privadas de Asistencia al Menor (OPAM), Coordinación de Obras y Asistencia Social (COAS), entre otras, y también la Dirección General de la Minoridad y la Familia, dependiente del Ministerio de Bienestar Social.
- 8- Jurisprudencia Argentina, Tomo I, año 1969. p. 267.
- 9- Art. 11, ley 19.134. En relación con la comprobación judicial del abandono, el trámite seguido –como veremos en el análisis de casos– consistía en la búsqueda del paradero de los padres mediante edictos judiciales que eran publicados o bien en las últimas páginas de los periódicos o en el boletín oficial. Si nadie se presentaba a reclamar por el niño, se procedía a declarar el estado de abandono. En relación con este procedimiento, es interesante tener en cuenta lo planteado por Zanotti respecto de una práctica que aun hoy es muy común en algunos juzgados: “¿Qué hace un juez cuando le

llega un niño supuestamente abandonado?, publica edictos. Hay un aforismo que dice: ‘Menos leído que edicto judicial’, entonces, si desde el principio un menor no es identificado, cuando la cosa está en caliente, en el futuro la identificación se hace, si no imposible, muy dificultosa” (Zanotti, 2005:172).

- 10- Así lo planteaba Roberto Christensen, para quien la voluntad del juez era el “resultado de un examen de la situación tendiente a verificar que la adopción sea beneficiosa al adoptado desde todos los puntos de vista que se aprecie. Claro es que entre los muchos factores que el juez debe examinar, ocupa un lugar primordial la voluntad de los padres del menor; pero ésta no es decisiva, para evitar que los padres negligentes o de vida desordenada impidan la formación de un vínculo que claramente reportará provecho moral y material al menor” (1953:101).
- 11- Art. 10, inc. d), Ley 19.134.
- 12- Así lo expresaba Florencio Varela en un artículo publicado en el diario *La Nación* en diciembre de 1982, oportunidad en la cual elogiaba a la ley 19.134 por el avance que había significado, y además planteaba “El tiempo dio la razón a quienes sostenían la adopción plena, que es la que hoy se aplica prácticamente en todos los casos, pues los padres adoptivos quieren un hijo “completo”, al que quieren integrar completamente en su familia” (Diario *La Nación*, 30/12/1982, “Reflexiones sobre la adopción de menores”, por Florencio Varela).
- 13- Esta atribución del organismo administrativo de protección de la minoridad se formalizó en el año 1977, momento en el cual, Florencio Varela quien conducía la Secretaría de Estado del Menor y la Familia, dicta la resolución 922/77 que “legalizó” la entrega de niños para su posterior adopción sin control judicial. Al respecto, un asesor de menores de una larga trayectoria, en una entrevista mantenida en el año 2004, señalaba: “En los años 70 esa facultad administrativa fue tremendamente mal usada porque se entregaban criaturas encontradas en la esquina de tal y tal, o –y le estoy dando casos textuales– ‘cuatro personas en un Falcón dejaron en la puerta de la agencia tal un niño, diciendo que nunca la madre podría venir a reclamarlo’, lo cual era absolutamente cierto, y entonces se entregaba la criatura sin ningún otro tipo de investigación. La entrega de niños NN en los años duros motivó desde esta Defensoría una lucha muy dura para controlar judicialmente la entrega en guarda”. Asesor de Menores.
- 14- Muchos de los agentes que entrevisté durante mi trabajo de campo, que habían trabajado en los años 60 y 70 en instituciones del campo de la minoridad, daban cuenta de

- la connotación positiva que tenía la adopción plena y el hecho de que los padres biológicos cortaran sus lazos con los hijos que entregaban en adopción. Por ejemplo, una asistente social que trabajó en un juzgado de menores a principios de los años 70, relataba: “Y la adopción era vista (...) como una decisión, en esos años 70 estaba, no digo todo dado vuelta, pero había mucha cuestión (...) era un proceso por el que transitaban... en el que alguien se desprendía de su hijo y lo entregaba a otro (...) entonces, por lo menos yo traté que las madres con las que trabajé llegaran a esa decisión pero llegarán por sí mismas, *marcando muy claramente que si vos lo entregás en adopción, lo entregás en adopción no hay cuento que te lo cría Ana y José y dentro de 10 años te lo vuelven a dejar, cuando vos lo entregás en adopción, lo entregás*”. Asistente social.
- 15- Actas del Congreso “El menor abandonado, problemas socio-económicos y jurídicos”, 1969, p. 62.
 - 16- Se debe tener en cuenta que la Iglesia Católica desde el momento de su incorporación al ordenamiento legal miraba con desconfianza a la adopción, y directamente había rechazado la posibilidad de adoptar al “hijo ilegítimo”, ya que de esta forma la adopción iba a servir para encubrir situaciones irregulares. Sin embargo, con los procedimientos que comienzan a desarrollar estos grupos de laicos se dedican a gestionar un tipo de adopción “moralmente aceptable”.
 - 17- Exposición de la Dra. Susana Fernández de la Puente, en: Jurisprudencia Argentina, Doctrina, 1970, “Adopción”, pp. 500. (resaltado nuestro).
 - 18- Un ex asesor de menores, en una entrevista realizada en el año 2005, recordaba en estos términos el carácter casi inevitable que poseía la adopción en el caso de niños abandonados o de mujeres que expresaban no podían criar a sus hijos: “Siempre me acuerdo cuando la Dirección de Menores funcionaba ahí en la calle Humberto I, ahí estuvo durante mucho tiempo, de esto estamos hablando del 60 hasta los 70, y mediados de los 70 también, cuando había una madre que decía ‘estoy embarazada no sé qué hacer con mi chico’, había varias oficinas y entonces directamente le señalaban una oficina que tenía una chapa que decía ‘Adopciones’, o sea que el camino era bastante inmediato, bastante inmediato, la idea era que si alguien no podía criar a su hijo lo diera en adopción”. Ex Asesor de Menores.
 - 19- En la Casa Cuna, hospital público infantil llamado Dr. Pedro de Elizalde, funcionó hasta mediados del siglo XX la Casa de Niños Expósitos.
 - 20- La “guarda” es una figura que legaliza la situación material de tener un menor a cargo.

Formalizar una “guarda” era tanto una atribución judicial o administrativa y su carácter era provisorio o definitivo.

- 21- La inscripción de nacimiento de los niños sin filiación conocida era realizada por los juzgados de menores que tenían atribuciones para ello. Sin embargo, la inscripción tardía con el apellido del “pretense adoptante” contravenía lo dispuesto por la ley 18.248 que estipulaba que a esos niños debía adjudicársele un apellido común (Díaz, González.), y en el caso de que fueran adoptados se les impondría el apellido de sus padres adoptivos. Es interesante tener en cuenta que esta práctica habitual comenzara a ser cuestionada por la acción de los abogados de Abuelas de Plaza de Mayo, quienes encontraron que los niños habían sido inscriptos por “trámite judicial” con el apellido de quienes los tenían en guarda y serían sus adoptantes, lo que revela que la guarda era vista como un camino sin retorno hacia la adopción.
- 22- Cfr. Herrera y Tenenbaum, 1990.
- 23- Una de las abogadas de Abuelas de Plaza de Mayo, contaba en una entrevista mantenida en el año 2005: “En esta pieza estaba el juez –que después eso le costó el puesto de Procurador–, el juez que lo entregó al chico, lo estaba dando en adopción a su mejor amigo, que era un abogado de la Bolsa de Comercio, y en esta otra pieza le estaba diciendo al abuelo del chico que había que hacer un juicio por abandono a los padres, porque los padres habían hecho abandono del chico. Y aparte no había dudas porque el chico tiene el labio leporino”. Abogada de Abuelas de Plaza de Mayo.
- 24- Así, como sostiene María José Sarrabayrouse Oliveira “si bien desde una definición normativa, el Poder Judicial –en tanto institución de la modernidad– es un aparato legal-burocrático, universalista e igualitario regulado por un sistema de reglas abstractas (...) simultáneamente se encuentra permeado por un sistema de relaciones personales, que se manifiesta como un factor estructural antes que como ‘supervivencias del pasado que el juego del poder y de las fuerzas económicas luego marginalizará’ (Da Matta, 1980:203)” (2004:204).
- 25- En el año 1990 el voto de la mayoría se compuso por seis magistrados, también adhirió a él otro juez según su voto. Los otros dos miembros de la Corte votaron en disidencia argumentando que por el derecho a la identidad consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, cabía hacer lugar a lo peticionado por los abuelos –un examen de ADN– y a ello no podía oponerse el padre adoptivo porque se estaría oponiendo a la garantía de un derecho esencial de su representado, como es el de conocer su identi-

- dad de origen (cfr. Fallo Müller, CSJN, 313:1113.Votos en disidencia).
- 26- Fallo Müller, CSJN 313:1113. Voto de la mayoría.
- 27- “M. de G. c/ S. S. sobre nulidad de adopción”, en: *Los niños desaparecidos y la justicia. Algunos Fallos y resoluciones*, Tomo 2, Abuelas de Plaza de Mayo.
- 28- Juzgado Federal N° 1 de San Isidro, Causa N° 7522, “Barnes de Carlotto, Estela s/denuncia”.
- 29- La ley provincial 4664, ya derogada, establecía en su art. 8 que los tribunales de menores conocían en única instancia en casos de niños cuya salud, seguridad, educación “se hallare comprometida”, y cuando por “razones de orfandad o cualquier otra causa, estuvieren material o moralmente abandonados, corrieren peligro moral o estuvieren expuestos a ello”.
- 30- Juzgado Federal N° 1 de San Isidro, Causa N° 7522, “Barnes de Carlotto, Estela s/denuncia”.
- 31- Si de la evaluación del juez surgen estas diferencias que constituyeron algunos de los elementos para fundar el procesamiento de la empresaria, desde otra perspectiva es interesante analizar, sin desatender a los contrastes que guardan, las semejanzas que presentan; en tanto, aquellos casos intentaron ser “normalizados” a partir de “armar” los expedientes mediante la integración de elementos que han sido “habituales” en la tramitación de las adopciones. Así, por ejemplo, lo que se observa en aquellas otras causas es que –como hemos señalado– también existieron inscripciones de nacimiento de los niños con el apellido de quienes serían sus futuros adoptantes y como hijos de NN, aún cuando se sabía el nombre de la madre; la presencia de la fórmula “conoció al niño en los estrados del tribunal”, y de los consabidos informes socio-ambientales en los que se destacan las ventajas materiales de los futuros adoptantes. Por otro lado, cuando existe un acta de entrega de un niño con fines de adopción por parte de su madre biológica, se observa el énfasis en destacar que se trata de una “decisión FIRME” y que “NO SE ARREPENTIRÁ” (así destacado en el expediente) de la entrega del niño en adopción.
- 32- Juzgado Federal N° 1 de San Isidro, Causa N° 7522, “Barnes de Carlotto, Estela s/denuncia”.
- 33- Lo que aun no se encuentra probado en la causa es que los niños, ahora jóvenes, sean hijos de desaparecidos. Sin embargo, como nos contaba una abogada de Abuelas de Plaza de Mayo lo que está acreditado es que la empresaria armó los expedientes: “Que

los expedientes esos son truchos está probado, falta saber de quién son los chicos por eso insistimos en los análisis, porque suponéte que está bien que no sean hijos de desaparecidos, pero de ella no son. Entonces ella fraguó los expedientes, esas adopciones son nulas de nulidad absoluta, que ella después (...) les podrá hacer una donación de su imperio y todo lo que quiera, pero no los puede adoptar porque delinquirió contra esos chicos” Entrevista a abogada de Abuelas de Plaza de Mayo.

- 34- Debemos destacar que no ha sido posible establecer si los niños realmente “ingresaron” al juzgado –como sí lo hicieron los otros chicos secuestrados que en los casos analizados fueron derivados por la Policía Federal o la Casa Cuna–, o si fueron “conseguidos” por otras vías y luego se recurrió al aparato judicial para dar una apariencia de legalidad a esa apropiación. A partir de los testimonios recabados, esta última opción parecería ser la más plausible, pero en la causa judicial no se avanzó en la investigación de este tema.
- 35- Como plantea Adriana Vianna, al analizar procesos judiciales de guarda de niños, ocurridos durante fines de la década del 80 y principios de los 90, en Río de Janeiro, Brasil, los relatos sobre el abandono de niños sugieren un tipo particular de drama, y llevan implícito como proyecto el “rescate”. Por lo tanto, plantea que “la escena completa del abandono y del rescate se inscribe en un determinado campo previo de significados, fijando para aquellos que recogen un niño el papel de salvadores, inclusive con los componentes dramáticos de la casualidad y de la coincidencia” (2005:36). Para su análisis retoma a Boswell, quien destaca que las concepciones contemporáneas de abandono y exposición –como abandono en lugar público– subrayan la dimensión del riesgo, de forma que está siempre en el horizonte la posibilidad de la muerte del niño, sentido ausente en los términos empleados en la Antigüedad. “Exponer” un niño significaba, sobre todo colocarlo fuera de la casa, en un lugar donde podría ser visto y, en consecuencia, recogido. En el caso de algunas lenguas modernas –Boswell explora los sentidos de los términos en inglés y en francés contemporáneos, entre otros– los niños abandonados son representados con el sentido de su descubrimiento ya presumido: “founding” o “enfant trouvé” (1988:25-26 citado en Vianna, 2005:64).
- 36- Si bien no existen estadísticas sobre “abandono de niños”, los datos disponibles muestran que una gran parte de los chicos que luego son adoptados han sido entregados por sus madres en alguna institución –en general, hospitales– mientras que los procedentes de los denominados “abandonos en la vía pública” representan una minoría. Sin

embargo, como señalan Giberti, Gore y Taborda, la información publicada en los diarios sobre el tema sólo da cuenta de “procedimientos policiales que rescatan bebés recién nacidos y abandonados en el baño de una confitería o que describen el estado de ánimo del chofer de un camión recolector de basura al encontrarse con una beba embolsada en polietileno para ser compactada” (1997:33), enfatizando de esta forma la evaluación negativa hacia los progenitores que así actúan.

- 37- Además, al presentar a los niños como desprovistos de todo lazo social estas historias son las que mejor se ajustan al modelo de “ruptura” predominante en las prácticas de adopción de nuestra sociedad. Modelo que privilegia el secreto de origen, la “adopción plena” y está basado en un ideal de familia de clase media, y que se contrapone a un modelo de “continuidad” de los lazos familiares en el que la filiación en lugar de ser vista como sustitutiva –como ocurre en el modelo de ruptura– sea considerada como aditiva (cfr. Fonseca, 1998, 2002; Ouellette, 1998).
- 38- “El abuso y la ignorancia del juez Marquevich”, por Florencio Varela (Ex director de Minoridad y familia, ex juez de instrucción) Diario *Clarín*, 20/12/2002.

BIBLIOGRAFÍA

- Bourdieu, Pierre.** 1999. *Meditaciones pascalianas*, Anagrama, Barcelona.
- Boswell, John.** 1988 *The Kindness of Strangers: the abandonment of children in Western Europe from late antiquity to the renaissance*. New York: Vintage Books.
- Chababo, Rubén.** 2004 “Una tradición de silencios”, en: *Identidad. Construcción social y subjetiva*, Abuelas de Plaza de Mayo, Buenos Aires.
- Da Matta, Roberto.** 1980 *Carnavais, malandros e herois*, Zahar, Río de Janeiro
- Fonseca, Claudia.** 1998 *Caminos de adopción*, Eudeba, Buenos Aires.
- 2002 “Inequality near and far: adoption as seen from the Brazilian favelas”, en: *Law & Society Review*, 36(2).
- Geertz, Clifford.** 1994. *Conocimiento local. Hecho y ley*, Paidós, Buenos Aires.
- Giberti, Eva.** Chavanneau de Gore, Silvia y Taborda, Beatriz. 1997. *Madres excluidas*, Norma/FLACSO, Buenos Aires.
- Guy, Donna.** 1995. “From Property Rights to Children’s Rights: Adoption in Argentina, 1870-1948”, ponencia presentada al Congreso de LASA.

- 1998 “Madres vivas y muertas, los múltiples conceptos de la maternidad en Buenos Aires”, en: Balderston, D. y Guy, D. (comp.) *Sexo y sexualidades en América Latina*, Paidós, Buenos Aires.
- Herrera, Matilde y Tenenbaum, Ernesto.** 1990. *Identidad, despojo y restitución*, Contrapunto, Buenos Aires.
- Kant de Lima, Roberto.** 2005 “Policía, justicia y sociedad en el Brasil: un abordaje comparativo de los modelos de administración de conflictos en el espacio público”, en: Tiscornia, Sofía y Pita, María (eds) *Derechos humanos, tribunales y policías en Argentina y Brasil. Estudios de antropología jurídica*, Antropofagia, Buenos Aires.
- Martínez, Josefina.** 2004 “Paternidades contenciosas. Un estudio sobre filiaciones, leyes y burocracias”, en: Tiscornia, Sofía (comp.) *Burocracias y violencia. Estudios de antropología jurídica*, Antropofagia, Buenos Aires.
- Melossi, Darío.** 1992 “La gaceta de la moralidad: el castigo, la economía y los procesos hegemónicos de control social”, en: Delito y Sociedad, Año 1, N° 1, Buenos Aires.
- Ouellette, Françoise-Romaine.** 1995 “La part du don dans l’adoption”, en: *Anthropologie et Société*, Volume 19, n. 1-2, Université Laval, Québec.
- 1998 “Les usages contemporains de l’adoption”, en: Agnès Fine (dir.) *Adoptions. Ethnologie des parentés choisies*, Editions de la Maison des sciences de l’homme, Paris.
- Regueiro, Sabina.** 2008. “Maternidades Clandestinas de Campo de Mayo. Tramas burocráticas en la administración de nacimientos”, en: Tarducci, Mónica (comp.) *Maternidades en el siglo XXI*, Espacio Editorial, Buenos Aires.
- Sarrabayrouse Oliveira, María José.** 2004. “La justicia penal y los universos coexistentes: Reglas universales y relaciones personales”, en: Tiscornia, Sofía (comp.) *Burocracias y violencia. Ensayos sobre Antropología Jurídica*, Antropofagia, Buenos Aires.
- Vianna, Adriana.** 2005 Direitos, moralidades e desigualdades: considerações a partir de processos de guarda de crianças. En *Antropologia e direitos humanos* 3. Kant de Lima, Roberto, org. Pp 13-67. Niteroi: Editora da UFF.
- Villalta, Carla.** 2003. “Las primeras formas legales de la adopción de niños: nuevos procedimientos y disputas”, *Revista Cuadernos del Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano*, N° 20, Buenos Aires, pp. 371-389.
- 2005. “La apropiación de menores: entre hechos excepcionales y normalidades admitidas”, En. Lo Giúdice, Alicia (comp.) *Psicoanálisis. Restitución, apropiación, filiación*; Abuelas de Plaza de Mayo, Buenos Aires, pp. 175-199.

- 2006a “Entregas y secuestros: la apropiación de ‘menores’ por parte del Estado”, Tesis de Doctorado, Facultad de Filosofía y Letras, UBA, Buenos Aires.
- 2006b “Cuando la apropiación fue ‘adopción’. Sentidos, prácticas y reclamos en torno al robo de niños”, en: Revista Cuadernos de Antropología Social, Nffl 24, Instituto de Ciencias Antropológicas, FFyL, UBA, Buenos Aires, pp. 147-173.
- Zanotti, Elvio.** 2005 “Derecho a la identidad. Una perspectiva jurídica”, en: Lo Giudice, Alicia (comp.) *Psicoanálisis. Restitución, apropiación, filiación*, Abuelas de Plaza de Mayo, Buenos Aires.

FUENTES Y DOCUMENTOS

- Diario La Razón, 22 de agosto de 1969, “Se procura terminar con la venta de chicos”.
- Diario La Nación, 30 de diciembre de 1982, “Reflexiones sobre la adopción de menores” por Florencio Varela.
- Diario Clarín, 20 de diciembre de 2002, “El abuso y la ignorancia del juez Markevich”, por Florencio Varela.
- Christensen, Roberto, *La adopción. Doctrina, legislación y jurisprudencia*, Abeledo Editor, Buenos Aires, 1953.
- Zannoni, Eduardo y Orquín, Leopoldo, *La adopción y su nuevo régimen legal*, Astrea, Buenos Aires, 1978.
- Liga Pro-Comportamiento Humano, Actas del Congreso “El menor abandonado. Problemas socio-económicos y jurídicos”, Buenos Aires, 1969.
- Revista de Jurisprudencia Argentina, Tomo I, año 1969.
- Revista de Jurisprudencia Argentina, Serie Contemporánea, Doctrina, año 1970.
- Anales de Legislación Argentina. Leyes 13.252 (1948), 18.248 (1969), 19.134 (1971).
- Resolución 922/77, Secretaría de Estado del Menor y la Familia. Biblioteca y Centro de Documentación “Jorge Eduardo Coll”, Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.
- Corte Suprema de Justicia. C, J A. s/querrela por ocultamiento y retención, 4C 1266 XVIII.
- Corte Suprema de Justicia. Müller, J. s/denuncia, 313:1113.
- “M. de G, c/ S. S. sobre nulidad de adopción”, en: *Los niños desaparecidos y la justicia*,

Tomo 2, Abuelas de Plaza de Mayo.

- Expediente judicial “Barnes de Carlotto, Estela s/denuncia”. Juzgado Federal N° 1 San Isidro.